

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-182/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ, PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y LAURA LORENA MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a seis de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TWA Marketing Digital	TWA MARKETING DIGITAL S.A. DE C.V.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El uno de abril, MORENA denunció al PRI por el probable uso indebido de la pauta dada la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en un promocional de televisión (“L CEN CANDIDATAS DIP PRI” folio RV01129-24) que se difundió para favorecer a sus entonces candidatas a diputadas locales en Baja California Sur, así como por la presunta omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática respecto de la difusión del promocional involucrado.
2. **2. Registro y admisión.** El dos de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/516/PEF/907/2024** y el cinco posterior la admitió a trámite.
3. **3. Medidas cautelares.** En esta última fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó² la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas, porque las mujeres del promocional eran mayores de edad por lo cual no era exigible que el PRI atendiera los Lineamientos del INE.
4. **4. Precisión de las conductas involucradas.** El quince de mayo, la autoridad instructora determinó improcedente vincular al PRI por el uso indebido de la pauta porque únicamente se involucra la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez. También desvinculó al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática por la omisión al deber de cuidado, al no ser garantes del actuar de otro partido político.

² Acuerdo ACQyD-INE-150/2024, el cual no fue impugnado.



5. **5. Emplazamiento y audiencia.** En esa misma fecha, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el veinte siguiente.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En la última fecha mencionada, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de esta sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se trata de se denuncia la presunta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la adolescencia, con probable impacto en diversos procesos electorales locales.³
8. Lo anterior, porque si bien MORENA únicamente denunció la presunta vulneración dentro del proceso electoral de Baja California Sur, de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora se desprendió que el promocional denunciado también se difundió en Colima, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Zacatecas, por lo cual el impacto se pudo haber generado en los procesos electorales que se desarrollan en cada una de dichas entidades y, en consecuencia,

³ Con fundamento en los artículos 4, párrafo noveno, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo primero, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", de la cual se extrae que, en aquellos casos en que la infracción denunciada genere una afectación a más de una entidad federativa, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

corresponde conocer del procedimiento a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

10. **MORENA** sostiene, esencialmente, que en el promocional denunciado aparecían personas menores de edad y el PRI no presentó la documentación que para tal efecto exigen los Lineamientos del INE, aunado a que no se puede presumir que dichas personas son mayores de edad, sino que se debe acreditar.

B. Defensas

11. El **PRI** manifestó en su defensa que las mujeres que aparecían en el promocional denunciado no son personas menores de edad, por lo cual no eran aplicables los referidos lineamientos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁴ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

13. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El promocional del PRI “L CEN CANDIDATAS DIP PRI” de folio RV01129-24, se pautó y difundió como parte de sus prerrogativas de los procesos electorales locales de Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Zacatecas.⁵
 - b. Los promocionales se difundieron del treinta y uno de marzo a seis de abril, dentro de la intercampaña y la campaña de los procesos electorales locales señalados.⁶

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

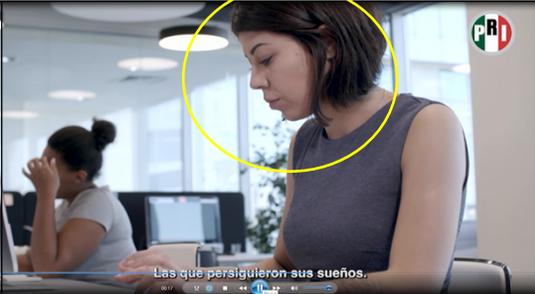
14. Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión del promocional denunciado actualiza o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.

Contenido del promocional denunciado

⁵ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 9 y 11.

⁶ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 9 y 11, aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE. Concretamente en la liga electrónica: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>

15. El contenido del promocional que se difundió en los procesos electorales locales involucrados es el siguiente:

"L CEN CANDIDATAS DIP PRI" folio RV01129-24 Imágenes representativas	
 <p>cambiarla por los rostros de la lucha contra los abusos,</p>	 <p>Las que persiguieron sus sueños.</p>
 <p>Es momento que la política tenga sello de mujer.</p>	 <p>Es momento que la política tenga sello de mujer.</p>
 <p>Vota por las candidatas a diputadas locales del PRI.</p>	 <p>Vota PRI.</p>
Contenido auditivo	
<p>Música de fondo</p> <p>Voz femenina en off:</p> <p>En el PRI sabemos que es tiempo de cambiar el rostro de la política, cambiarla por los rostros de la lucha contra los abusos, de las que alzaron la voz ante la injusticia y la violencia, las que no esperaron a que alguien les dijera qué hacer.</p> <p>Las que persiguieron sus sueños.</p> <p>Es momento que la política tenga sello de mujer.</p> <p>Vota por las candidatas a diputadas locales del PRI.</p> <p>El PRI sí resuelve.</p> <p>Vota PRI.</p>	

Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes



A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

16. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁷.
17. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.⁸
18. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**⁹.
19. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

⁷ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

⁸ Lineamiento 1.

⁹ Lineamiento 2.

20. La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁰
21. Su *aparición incidental* se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹¹
22. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
23. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹²
24. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**¹³

25. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las

¹⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹³ Lineamiento 8.



personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.¹⁴

26. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.¹⁵

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**¹⁶

27. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión.**¹⁷
28. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o

¹⁴ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁵ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁷ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

29. ***Características de la opinión emitida.*** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina.**¹⁸
30. ***Expresión de voluntad.*** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
31. ***Idioma o lenguaje.*** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
32. ***Máxima información y ausencia de coacción.*** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:
i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
33. ***Excepción al recabo de opinión.*** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

¹⁸ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



34. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
35. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

B. Caso concreto

36. En principio, es importante señalar que el promocional denunciado constituye propaganda electoral porque en todos los procesos electorales en que se pautó y se difundió (Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Zacatecas) se renovarían las Cámaras de Diputaciones respectivas y dentro de su contenido se señaló expresamente: *Vota por las candidatas a diputadas locales del PRI.*
37. Así, dado que dicho promocional se difundió dentro de los procesos electorales en comento (intercampañas y campañas), fue pautado por un partido político contendiente en el mismo (PRI) y se realizó un llamado expreso a votar por determinadas candidaturas (diputadas

locales), se considera que estamos ante propaganda electoral, a la cual le son aplicables los Lineamientos del INE.

38. No obstante, esta Sala Especializada considera que, el análisis del promocional a la luz de las reglas de valoración probatoria que son aplicables, lleva a concluir que las tres mujeres que aparecen en el mismo no son personas menores de edad, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.
39. En primer término, la apreciación inicial de las características fisionómicas de las tres mujeres involucradas lleva a considerar que en el presente caso no estamos ante niñas, puesto que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a las menores de doce años y, en aplicación de un estándar de razonabilidad mínimo conforme al cual se considera que a simple vista se pueden identificar determinadas facciones que se asimilan a quienes se consideran como niñas, los rasgos involucrados en este caso permiten señalar que no nos encontramos en ese supuesto.¹⁹
40. Ahora, conforme a las mismas características fisionómicas, esta Sala considera que, desde una apreciación inicial (*prima facie*), las referidas mujeres pueden ser consideradas como mayores de edad, misma que se refuerza con los siguientes elementos:
 - La autoridad instructora también consideró que las mujeres involucradas son mayores de edad y, con base en ese argumento, negó el dictado de las medidas cautelares.

¹⁹ Este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en términos similares al resolver el expediente SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024, y la Sala Superior ha establecido un estándar análogo al resolver los expedientes SUP-JE-138/2022 y SUP-REP-43/2024.



- TWA Marketing Digital, empresa encargada de la elaboración del promocional, señaló que eliminó como criterios de búsqueda de las imágenes que utilizaría en el promocional, cualquier palabra referente a niñas o personas menores de edad y, en su caso, empleó términos relativos a mujeres mayores, lo cual se corrobora con las características fisionómicas de las mujeres que aparecen en el mismo.
41. Con base en lo expuesto, esta Sala Especializada considera que las características de las mujeres involucradas generan un estándar atenuado de análisis o de mera razonabilidad, con base en el cual se puede concluir que los indicios que obran en el expediente son suficientes para tener por acreditado que en el promocional denunciado aparecieron personas mayores de edad.
 42. Esto no supone que en cualquier caso en que una candidatura o partido político señale que las personas que aparecen en un promocional son mayores de edad, este órgano jurisdiccional tendrá como cierta dicha afirmación, puesto que lo que funge como elemento objetivo para definir si es aplicable el referido estándar de mera razonabilidad son las características fisionómicas de las personas involucradas y no las manifestaciones de aquellas a quienes se denuncia.
 43. En ese sentido, si bien en aquellos casos en que se genera una duda sobre si las personas que aparecen en la propaganda son o no personas menores de edad, se debe presumir que sí lo son a fin de garantizar su tutela, el presente asunto no encuadra en esa hipótesis porque no obran elementos, siquiera indiciarios, que permitan suponer que las mujeres involucradas estén en ese supuesto, por lo cual no es aplicable la presunción anunciada.

44. Por tanto, es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-182/2024

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

- 1. Documental pública.**²⁰ Acta circunstanciada de dos de abril, en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del promocional de televisión "L CEN CANDIDATAS DIP PRI", con número de folio RV01129-24, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, pautado por el PRI en Baja California Sur.
- 2. Documental pública.**²¹ Correo electrónico de tres de abril en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE niega contar con documentación tendente a dar cumplimiento a los Lineamientos del INE respecto de la difusión del promocional denunciado.
- 3. Documental privada.**²² Oficio **PRI/REP-INE/226/2024** de tres de abril, en el que el PRI señala que las mujeres que aparecen en el promocional denunciado son mayores de edad y refirió los vínculos electrónicos de los cuáles se obtuvieron sus imágenes.
- 4. Documental pública.**²³ Acta circunstanciada de cinco de abril en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el PRI en su oficio PRI/REP-INE/226/2024, relacionados con la página de Internet "envantoelements".
- 5. Documental privada.**²⁴ Oficio **PRI/REP-INE/235/2024** de seis de

²⁰ Hoja 034 a 038 del cuaderno accesorio.

²¹ Hoja 050 a 051 del cuaderno accesorio.

²² Hoja 052 a 056 del cuaderno accesorio.

²³ Hoja 087 a 106 del cuaderno accesorio.

²⁴ Hoja 148 a 153 del cuaderno accesorio.

abril, en el que el PRI refirió que el promocional denunciado fue creado, diseñado, construido y elaborado por "TWA Marketing Digital".

6. Documental privada.²⁵ Oficio **PRI/REP-INE/245/2024** de nueve de abril, con el que el PRI reitera que el promocional denunciado fue creado, diseñado, construido y elaborado por la persona jurídica denominada "TWA Marketing Digital".

7. Documental privada.²⁶ Oficio **PRI/REP-INE/268/2024** de diecisiete de abril, con el que el PRI remitió copia certificada del contrato de prestación de servicios de producción de *spots* publicitarios que celebró el catorce de marzo la coalición "Fuerza y Corazón por México" con TWA Marketing Digital.

8. Documental privada.²⁷ Escrito de TWA Marketing Digital, en el que señala los términos y condiciones de la contratación de una suscripción mensual al servicio de videoteca de "Envatoelements", niega que para la elaboración del promocional denunciado se hubiera utilizado la imagen de personas menores de edad puesto que se emplearon como criterios de búsqueda de las imágenes deseadas "tomas de rostros sonrientes de mujeres mayores de edad" y "mujeres profesionistas mayores de edad", aunado a que remitió las ligas electrónicas de donde se obtuvieron las imágenes. También adjuntó el contrato que celebró con la coalición Fuerza y Corazón por México.

9. Documental pública.²⁸ Correo electrónico de veintitrés de abril con el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió el reporte de monitoreo de la transmisión del

²⁵ Hoja 166 a 169 del cuaderno accesorio.

²⁶ Hoja 192 a 203 del cuaderno accesorio.

²⁷ Hoja 205 a 216 y 217 a 228 del cuaderno accesorio.

²⁸ Hoja 229 a 231 del cuaderno accesorio.



promocional denunciado del treinta y uno de marzo al seis de abril, en Baja California Sur.

10. Documental privada.²⁹ Escrito de TWA Marketing Digital de veinticinco de abril, en el que manifestó que en los promocionales que realizan no se utilizan personas menores de edad, de lo cual se cercioran a partir de excluir de sus criterios de búsqueda de imágenes las palabras *menor, niña, joven, kid, young, child*, y se emplean únicamente *mujeres, señoras, woman o lady*. Menciona que el material usado para elaborar el promocional denunciado se obtiene de una videoteca internacional denominada “*EnvatoElements*” y cuenta con métodos de selección para no violentar ningún derecho humano, por lo cual no cuenta con la documentación que identifique los datos personales de las mujeres que aparecieron en el promocional denunciado.

11. Documental pública.³⁰ Correo electrónico de once de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió el reporte de monitoreo de la transmisión del promocional denunciado del treinta y uno de marzo al seis de abril en Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Zacatecas.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos,

²⁹ Hoja 247 a 249 y 250 a 252 del cuaderno accesorio.

³⁰ Hoja 263 a 265 del cuaderno accesorio.

mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-182/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto se denunció al Partido Revolucionario Institucional por la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la supuesta aparición de personas menores de edad en el promocional de televisión “L CEN CANDIDATAS DIP PRI”.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, ya que se considera que, de la apreciación inicial de las características fisionómicas de las tres mujeres involucradas en el promocional, en el presente caso, no se está ante personas menores de edad.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la inexistencia de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

Características fisionómicas de las personas que participan en el promocional

Sobre este punto, en la sentencia se determinó que conforme a las características fisionómicas de las tres mujeres que participan en el promocional, desde una apreciación inicial (*prima facie*), pueden ser consideradas como mayores de edad, lo que se refuerza con el negado de las medidas cautelares por parte de la autoridad instructora y por los criterios de búsqueda implementados por la empresa TWA Marketing Digital.

En este sentido, considero que el argumento sobre el que se basa la decisión de la inexistencia, relativo a las características fisionómicas de las personas involucradas no puede tomarse como un argumento suficiente para determinar que se está ante un estándar de razonabilidad para acreditar la inexistencia de la infracción denunciada.

Es por lo anterior, que estimo que el análisis debió partir de lo señalado por el administrador único de la empresa TWA Marketing Digital en el sentido de que las imágenes fueron obtenidas a través de la plataforma para productores y editores “*Envatoelements*” en el cual se ingresaron tres búsquedas con los siguientes criterios:

1. “Empresarias trabajando en computadoras”.
2. “Primer plano facial de mujeres latinas mirando a la cámara.”
3. “Mujer latina feliz sonriendo ante la cámara.”

Sobre esta cuestión, desde mi perspectiva, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en los diversos SUP-REP-43/2024 y SUP-JE-



138/2022, como se dijo en esos asuntos, la carga de la prueba le corresponde a las personas denunciadas cuando afirman que las personas señaladas como menores de edad son personas adultas, es decir, tienen la obligación de acompañar probanzas en el sentido de que efectivamente son personas adultas o mayores de edad, pues de otra forma, la protección reforzada que exige el interés superior de la niñez se hace nugatorio ante la sola afirmativa de la parte denunciante de que las personas implicadas son adultas.

Por lo anterior, afirmo que se debieron valorar los elementos que obran en el expediente, como son las probanzas aportadas por la empresa TWA Marketing Digital, pues desde mi punto de vista, con la exclusión y el motor de búsqueda que utilizó aportó de forma suficiente pruebas encaminadas a proteger el interés superior de la niñez, pues se genera una fuerte presunción respecto a que el promocional denunciado contiene imágenes de personas mayores de edad, lo cual, en su caso, debió desvirtuarse por el denunciante, quien, en el caso concreto, debía asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación, puesto que la parte denunciante aportó pruebas encaminadas a demostrar el cuidado que tuvo de no incluir a personas menores de edad en su propaganda.

Es por lo anterior que considero que en el caso, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones respecto del contenido del promocional, le correspondía al denunciante, incluso, tuvo oportunidad de hacerlo vía alegatos, quien se limitó a realizar afirmaciones genéricas en cuanto a la aparición de personas menores de edad, por lo que al existir afirmaciones de la empresa TWA Marketing Digital respecto a la forma en que se obtuvieron las imágenes denunciadas, nos permite concluir la inexistencia de la infracción denunciada.

Es por lo expuesto, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.